



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión intestada
Interesados	Diana Patricia Llorente Martínez, Emilse Martínez Genes, Bernardo Luis Murillo Sevilla
Causante	ALIRIO JOSE LLORENTE MADERA
Radicado	No. 23-675-40-89-001-2017-00018
Providencia	Sentencia aprobatoria de partición.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad de dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición en el proceso de liquidación de la sucesión del causante ALIRIO JOSE LLORENTE MADERA.

ANTECEDENTES

1. Hechos.

Se manifiesta en los hechos de la demanda que:

1. El señor ALIRIO JOSE LLORENTE MADERA, falleció en la ciudad de Montería – Córdoba, el día 23 de octubre del año 2007, siendo el municipio de san Bernardo del viento – Córdoba, la su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. Desde esa fecha y por ministerio de la ley se definió su herencia a sus herederos.
3. El señor ALIRIO JOSE LLORENTE MADERA era casado con la señora EMILSE MARTÍNEZ GENES teniendo como hijos a los señores JUAN CARLOS LLORENTE MARTINEZ y DIANA PATRICIA LLORENTE MARTINEZ; así mismo, tuvo una hija extramatrimonial de nombre IRLENA PATRICIA LLORENTE PETRO.
4. Se desconoce si el causante otorgó testamento por lo cual, la sucesión debe hacerse conforme los ritos de la sucesión intestada.
5. El señor ALIRIO JOSE LLORENTE MADERA, dejó un bien inmueble ubicado en la Vereda “Nicaragua”, jurisdicción del municipio de Moñitos.
6. El señor JUAN CARLOS LLORENTE MARTINEZ por medio de Escritura pública 324 de 24 de abril de 2013 de la Notaría Única de Lórica transfirió a título de venta a favor de BERNARDO MURILLO SEVILLA el derecho de herencia y asignaciones a título singular que le correspondían o podían corresponderle dentro de la sucesión del finado ALIRIO JOSE LLORENTE MADERA
7. Los señores JUAN CARLOS LLORENTE, DIANA LLORENTE MARTÍNEZ Y EMILSE MARTÍNEZ GENES iniciaron tramite de la sucesión en el circuito de Lórica que fue terminada por desistimiento tácito el 18 de noviembre de 2015.

2. Actuación Procesal.

Por reunir la demanda los requisitos legales, por providencia judicial de fecha nueve (9) de febrero de 2017, se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada donde se reconocieron como interesados los señores JUAN CARLOS LLORENTE MARTINEZ, DIANA LLORENTE MARTÍNEZ, IRLANIA LLORENTE PETRO Y EMILSE MARTÍNEZ GENES en su calidad de hijos y cónyuge supérstite del causante, en igual sentido como cesionario de las asignaciones a favor del primero de los nombrados, se reconoció al señor BERNARDO LUIS MURILLO SEVILLA, ordenando la notificación personal de todos ellos y el emplazamiento mediante edicto conforme las ritualidades de nuestro Código General del Proceso, de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso la publicación de la existencia del proceso en registros nacionales y la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Surtidos los trámites de emplazamiento, convocatoria y la ritualidad procesal diseñada para ello, fueron notificados conforme los ritos de los artículos 291 y 292 del CGP los señores JUAN CARLOS LLORENTE MARTINEZ, DIANA LLORENTE MARTÍNEZ, IRLANIA MARTINEZ PETRO Y EMILSE MARTÍNEZ GENES.

Se recibió memorial expreso el 27 de junio de 2017 de la señora Irlenía Llorente Petro donde manifestó su voluntad de no intervenir en el presente trámite.

Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de 2018, se convocó a audiencia conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso.

La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 21 de marzo de 2018 donde surtido el trámite de rigor, el Juzgado aprobó el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión debidamente presentados por el apoderado reconocido del cesionario y ordenando la gestión pertinente de los interesados ante la DIAN.

Por auto de 27 de noviembre de 2018 se requirió a las partes para que allegaran las pruebas de gestión.

Por solicitud de parte, de fecha 13 de septiembre de 2019 se informa de la muerte del apoderado del cesionario y se designa nuevo apoderado, el que, por providencia de fecha 17 de octubre de 2019 se reconoce como tal.

El 19 de diciembre de 2019 se aportan por parte de los interesados el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por auto de fecha 3 de febrero de 2022, ante requerimiento de la parte interesada y verificada la existencia de paz y salvo de la DIAN y de escrito aportándolo, el que según informe secretarial estaba adjuntado a otro proceso, se ordenó la partición designándose como partidor al doctor Joaquín López Diz.

El mencionado auxiliar, dentro del término conferido presenta trabajo de partición que, por providencia de fecha 25 de mayo de 2022 es ordenado rehacer, ante lo cual, nuevamente presenta su informe y por auto de fecha 14 de julio de los cursantes se ordena rehacer.

Nuevamente se presenta el trabajo de partición ante lo ordenado en providencia de fecha 14 de julio hogaño y se corre el traslado a los demás interesados para efectos de objeciones, que vencido el mismo no fueron presentadas.

Por auto de 9 de junio de 2022, se reconoce personería al togado designado por la interesada Diana Llorente Martínez y se decreta igualmente el embargo del bien inmueble afecto al trámite sucesoral solicitado por esta misma interesada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del C.G.P. y en la regla 12 del artículo 28 ibidem.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico principal a resolver en este asunto se circunscribe al siguiente interrogante.

¿Debe impartirse aprobación al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho?

Como problema jurídico adicional, habrá de harse respecto de la renuncia del partidor en forma posterior al trabajo de partición, la asignación de sus honorarios y además, respecto de la solicitud de cautela solicitada por uno de los interesados.

3. Tesis del Juzgado: Es procedente impartir aprobación al trabajo de partición.

El artículo 509 del Código General del Proceso nos dice: Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1-. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2-. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Descendiendo al asunto bajo examen, se tiene que, luego de haber sido ordenado en dos ocasiones por parte del funcionario judicial al señor partidor, rehacer el acto de la partición, ha sido presentado por él dicho trabajo con las correcciones que habían imposibilitado al juez, darle su aprobación, encontrando el último escrito contentivo del desarrollo de la labor encomendada, ajustado a la ley y hacerse conforme las reglas de la sucesión intestada refiriéndose al cincuenta por ciento (50%) del bien, que es el porcentaje que en el bien, demuestra el certificado de tradición que campea a lo largo del proceso y distribuyendo los porcentajes de propiedad a los interesados conforme los mandatos de ley.

En esas circunstancias y dado que el trabajo de partición y adjudicación de bienes afectos a este proceso reúne las exigencias legales y que tiene plena consonancia con los inventarios y con los avalúos aprobados en audiencia, conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, precisa impartir su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del precitado artículo 509, ordenando el registro de la sentencia en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Lorica con ocasión a la ubicación del bien inmueble sujeto a registro que hace parte de la partición y distribución de hijuelas y la protocolización del expediente en la Notaría Única de éste Círculo conforme la norma previamente citada.

Ahora bien, deben resolverse dos situaciones adicionales que tienen que ver primero con los honorarios que por ley deben asignársele al auxiliar de la justicia y segundo con la renuncia al cargo para el que fue designado con ocasión de una situación sobreviniente de haber sido designado para ingresar a un cargo con el Estado.

Debe decirse que el tópico de la renuncia en nada altera el trabajo de partición que fue presentado pues esa labor fue realizada antes de que acaeciera el hecho generador de la renuncia por lo que dicho acto no podrá decirse que estaría viciado en algún modo. Tampoco consideramos que se falte al ordenamiento legal al fijarse los honorarios por la gestión que fue encomendada y realizada con anterioridad a la renuncia, por lo que, se procederá a ello; igualmente habrá que aceptarse la renuncia del auxiliar pues

adicionalmente, ya hoy no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a la que igualmente renunció.

Siguiendo lo dicho, se fijarán los honorarios conforme lo postula el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, en cuantía de setecientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y ocho pesos con veinticinco centavos ((\$753.968.25).

Se aceptará igualmente la renuncia del partidor atendiendo las precisas circunstancias que son causa de la misma.

Por último, refiriéndonos a la solicitud de secuestro, estando el bien embargado en esta causa conforme las notas remitidas de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, habrá de decirse que, como quiera que con esta providencia se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes, fenece con ella la oportunidad para el decreto de esa medida cautelar por cuanto el artículo la última parte del artículo 480 del CGP detalla que, podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición, situación que, al no haberse ordenado anterior a dicho acto, produciéndose el mismo, no puede ordenarse tal cautela.

De otro lado, las medidas cautelares en este tipo de procesos, tienen un fin preventivo y protector de los bienes relictos, el que hasta este momento, donde está culminando el proceso luego ya de varios años, esa función estaría más que asegurada con la medida cautelar de embargo que se encuentra registrada y en nada afectaría, la falta de secuestro, la eventual entrega a los herederos de los bienes adjudicados que sería el paso siguiente a éste, pues dicho trámite debe regirse conforme la preceptivo del artículo 308 CGP que permite dicho acto encuéntrese o no los bienes secuestrados.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber herencial del causante ALIRIO JOSÉ LLORENTE MADERA, quien en vida se identificaba con la C.C No. 15.023.779 y que fue presentado, a través de auxiliar de la justicia en debida forma.

Segundo.- Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso del inmueble con matrícula inmobiliaria 146-20126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, con cédula o referencia catastral 000000170018000, que correspondió en vida al señor ALIRIO JOSÉ LLORENTE MADERA, es adjudicado a los señores DIANA LLORENTE MARTÍNEZ CC No. 52.724.399 (hija del causante), BERNARDO LUIS MURILLO SEVILLA CC No. 10.941.924 (como cesionario de JUAN CARLOS LLORENTE MARTÍNEZ) y EMILSE MARTÍNEZ GENES CC No 30.653.152 (cónyuge sobreviviente), en las proporciones detalladas en el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la Justicia Joaquín López Diz que hace parte integrante, en sus copias pertinentes, de esta providencia.

Tercero.- Ordenar la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición y adjudicación de hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Loricá en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-20126 y cédula o referencia catastral 000000170018000, el que se encuentra ubicado en la Vereda “Nicaragua”, jurisdicción del municipio de Moñitos, y que fue adquirido por el causante inicialmente en su cien por ciento (100%) por compra que reposa en la escritura pública No. 1057 de 30 de julio de 1993 de la Notaría Única de Loricá y posteriormente fue reducida su propiedad a través de adjudicación del cincuenta por ciento (50%) del bien en liquidación de sociedad comercial aprobado por sentencia de 31 de octubre de 2013 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá, Córdoba.

Comuníquese para tales efectos a dicha oficina de registro remitiendo los documentos en copias auténticas que sean menester

Tercero. - Ordenar la Protocolización del expediente o de las piezas que sean menester, en la Notaría Única del Círculo de San Bernardo del Viento - Córdoba.

Cuarto-. Expedir las copias auténticas que sean menester para el cumplimiento de las ordenes contenidas en el numeral segundo de esta providencia.

Quinto-. Fijar como honorarios del partidor, con cargo de los interesados en esta causa, la suma de setecientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y ocho pesos con veinticinco centavos ((\$753.968.25).

Sexto-. Acéptese la renuncia del partidor designado en esta causa por las razones expuestas en la parte motiva.

Séptimo-. Niéguese la medida cautelar de secuestro del bien inmueble afecto a este trámite conforme lo expuesto en la parte motiva.

Octavo-. Efectuado lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3a95e75365fca7f248d2af81a82f1d10cb1fedf481c90d250ef600f3b2279e**

Documento generado en 17/08/2022 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>